

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto del 05 de noviembre de 1992 librando mandamiento de pago a favor del demandante. El demandado se notificó por medio de Curador Ad litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, el Despacho dictó sentencia el 14 de diciembre de 1993 ordenando el avalúo y remate de los bienes, liquidación de crédito y costas. La última actuación de la parte interesada fue el 22 de julio de 1994 donde solicitó copia autentica de la sentencia, obran el Despacho de conformidad. Después de eso no hay actuaciones adicionales a impulsar el proceso.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, solo se materializaron el embargo de remanentes en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a su vez el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decretó embargo de bienes y remanentes, por lo tanto, se realizan las respectivas comunicaciones levantando dichas medidas y dejando a disposición del Juzgado.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RICARDO ALEXANDER CABAL, HORACIO GOMEZ,
HERMES VELEZ VELEZ Y HERMILA ARDILA OROZCO.
RADICADO: 760013103001-1992-00884-00

Auto Interlocutorio No.77

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de dos (2) años; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Andres Jose Sossa Restrepo. La firma es fluida y estilizada, con una 'A' muy grande y una 'R' que se extiende hacia la derecha.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria

Cali, **25 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No. **011** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario